



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JOSÉ PORFIRIO RUIZ BAIZABAL, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO**

**ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>.
- III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- IV El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
- V El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

aprobó el Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.

- VI** El 23 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG111/2020**, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>.
- VII** El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 394, en la misma fecha.
- VIII** El 23 de noviembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> resolvió las acciones de inconstitucionalidad identificadas con las claves 148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, en contra de diversas normas generales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.
- IX** El 3 de diciembre de 2020, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, en contra de diversas normas de la Constitución Local,

---

<sup>4</sup> En adelante, OPLE.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>6</sup> SCJN, Comunicado no. 226/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6269> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 148/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>.



así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre<sup>7</sup>, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al diverso Decreto 594; ordenando el restablecimiento de la vigencia de las normas de la Constitución Local y el Código Electoral anteriores a las reformadas.

- X El 7 de diciembre de 2020, el C. José Porfirio Ruiz Baizabal, en su calidad de ciudadano, realizó consulta vía correo electrónico, dirigida a la Presidencia del Consejo General de este organismo electoral.
- XI El 10 de diciembre de 2020, previo requerimiento, el Congreso del Estado de Veracruz, por conducto del C. Domingo Bahena Corbalá, en su carácter de Secretario General informó que mediante oficio 7453/2020, en fecha 4 de diciembre, dicha soberanía fue notificada por la SCJN respecto de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas; surtiendo efectos a partir de la notificación a dicho ente legislativo.
- XII El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020 y sus acumulados**; y **241/2020 y sus acumulados** por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594 expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.
- XIII El 16 de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria, se instaló el Consejo General de este organismo, dando inicio al Proceso Electoral Local en Veracruz 2020-2021.

---

<sup>7</sup> SCJN, Comunicado no. 242/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6285> y Datos principales sobre la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 El C. **José Porfirio Ruiz Baizabal**, en su calidad de ciudadano, consulta lo siguiente:

*“...SI UN SERVIDOR PUBLICO CON PUESTO DE BASE SINDICALIZADO  
SIN OCUPAR PUESTO DE MANDO TIENE QUE SOLICITAR LICENCIA Y/O*

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, INE.

*PERMISO A SU BASE DE TRABAJO PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE COMPETIR Y REGISTRARSE A ELECCIÓN POPULAR A UNA ALCALDIA MUNICIPAL.”. (SIC)*

*“YO SOY SERVIDOR PUBLICO COMO PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO DE LA SEMARNAT CONAGUA, Y NO TENGO PUESTO DE MANDO, NI NOMBRAMIENTO DE ALGUN PUESTO JERARQUICO”*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

**a) Presentación de la consulta**

El 7 de diciembre de 2020, el C. **José Porfirio Ruiz Baizabal**, en su calidad de ciudadano realizó por correo electrónico consulta en la que señala el cuestionamiento anteriormente señalado.

**b) Competencia**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.



El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formulen las agrupaciones políticas y la ciudadanía, sobre los asuntos de su competencia.

**c) Personalidad**

El C. José Porfirio Ruiz Baizabal, presenta escrito de consulta en su calidad de ciudadano.

**d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>9</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>10</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas

---

<sup>9</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

<sup>10</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:  
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

#### e) **Desahogo de la consulta**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada y lo hace en los términos siguientes:

El C. José Porfirio Ruiz Baizabal, en su calidad de ciudadano consulta en materia de servidores públicos.

#### f) **Leyes aplicables a la consulta**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta es el siguiente:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- **Artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero:**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**\_Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

- **Artículo 41, fracción V, apartado C:**

(...) **Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de**



**mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

● **Artículo 108, párrafo primero y tercero:**

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

● **Artículo 15.**

Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular **y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**



- **Artículo 16.**

Son obligaciones de la ciudadanía del estado:

III. Desempeñar los cargos para los que hubiere sido elegida.

- **Artículo 66, Apartado A.**

La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado.

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. **No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y**

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

**Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.**

- **Artículo 2**

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

**Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz**

- **Artículo 8.**

Son requisitos para ocupar la gubernatura, diputaciones y cargos edilicios, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

- **Artículo 63.**

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular en el Estado, que se encuentre en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23; IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse del cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos. Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia; los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

- **Artículo 99.**

El Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y de aplicar las sanciones que le autoriza la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás disposiciones electorales aplicables.

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- **Artículo 102.**

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- **Artículo 173.**

El presente capítulo es aplicable al registro de candidatos por partidos políticos o coaliciones. El registro de candidaturas independientes se regirá por lo establecido en Título correspondiente de este Código.

A. Para ser candidato se requiere:

I. Cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente;

- **Artículo 401.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:



I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

### **Ley Orgánica del Municipio Libre**

- **Artículo 20.** Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

### **Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz**

- **Artículo 93.**

1. Son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la Convocatoria para la elección extraordinaria;

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción;

V. No haber sido condenada o condenado por delito en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. No estar inscrita o inscrito en el Sistema Nacional del Registro de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII. No estar inscrita o inscrito en el registro del OPLE de personas condenadas o sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Lo resaltado es propio de esta autoridad.**

**5** Ahora bien, de los artículos citados en el apartado de normas aplicables, es posible desprender lo siguiente:

- La Constitución Federal en su artículo 108, párrafos primero y tercero, señala a quienes considera servidores públicos tanto en el ámbito federal como en local, quienes serán sujetos de responsabilidad.
- La Constitución Local en su artículo 15, fracción I, determina como derechos de la ciudadanía veracruzana **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

Asimismo, en su artículo 69, fracción III, relativo a los requisitos para ser edil, señala que no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir

del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

- En lo que respecta a la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, en su artículo 2 refiere que son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional **y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.**
- Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 8, refiere que son requisitos para ocupar los cargos, entre otros, los de edil, los señalados en la Constitución Local.
- En lo que respecta a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en su artículo 20, fracción III menciona como requisito para ser edil, no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
- En sentido similar el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz, en su artículo 93, fracción III, al señalar como requisito para postularse a tal cargo el no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

## **6 Finalidad del requisito de separación del cargo respecto de servidores públicos.**

Respecto a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma

decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las y los servidores públicos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio, distrito electoral o entidad donde ejerzan sus funciones.

En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

Con tal contexto, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de las restantes candidaturas que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que las candidaturas al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral**, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

A su vez, la finalidad de exigir la separación del cargo hasta que concluya el proceso electoral respectivo tiene como fin evitar influencia sobre el electorado o las autoridades electorales durante el tiempo que se lleven a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral en las que éstos puedan tener influencia, como la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Como se ve, la medida restrictiva tiene fines legítimos porque busca proteger principios y valores tutelados por la normativa respectiva, como la libertad de voto, la igualdad de condiciones de los participantes para participar en la contienda electoral y la neutralidad de la autoridad electoral.

Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues de lo contrario se estaría con ello afectando derechos políticos como el de ser votado, por lo que se debe atender a las características de cada caso, pues de lo contrario y aplicar tal requisito de forma general a todo aquella o aquel que ostente un cargo de servidor público, sería desproporcionado.

En efecto, debe tenerse presente que tal restricción tiene como finalidad que no se vulnere la equidad en la contienda, pues existen diversos cargos como servidora o servidor público en donde parte de su función es el manejo de recursos humanos y financieros, lo que podría generar que alguien con esa calidad, destinara tales recursos para beneficiarse e influir en el electorado.

No obstante, también hay servidores públicos que como parte de su labor no se contempla la gestión de recursos financieros o de personal, y que sus funciones sean meramente administrativas o de atención al público, por lo que no es dable que tal restricción sea aplicable a determinados servidores o



servidoras de esa naturaleza o cargo.

En efecto, la Constitución Federal referida previamente señala por una parte quienes son considerados como servidores públicos a nivel federal y estatal; por su parte, la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos refiere sistemáticamente lo establecido por la misma Constitución, adicionando que serán servidoras o servidores públicos, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De lo anterior, es dable determinar que la restricción establecida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local, relativo a los requisitos para ser edil, donde establece no ser servidor **público en ejercicio de autoridad**, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección, va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda, para aquellas personas que ostentando algún cargo como servidor público aprovechen tal calidad y sus respectivas atribuciones para favorecerse ante el electorado, pero en específico a aquellas o aquellos servidores públicos que se encuentren en ejercicio de autoridad, y no así por únicamente pertenecer o laborar en un ente público.

En el caso concreto el consultante señala que se desempeña como **servidor público con puesto de base sindicalizado sin ocupar puesto de mando** en SEMARNAT CONAGUA (sic), lo cual le causa duda al considerar si es necesaria la separación de tal cargo.

Sin embargo, en su planteamiento no expresa las funciones que desempeña, ni brinda mayor orientación respecto de las atribuciones y funciones con que cuenta el cargo que ostenta. No obstante, en caso de que, tal como él señala, su puesto no cuente con atribuciones y funciones de mando, no sería necesaria su separación del cargo.

- 7 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 8 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. José Porfirio Ruiz Baizabal**, en los términos siguientes:

*“...SI UN SERVIDOR PUBLICO CON PUESTO DE BASE SINDICALIZADO SIN OCUPAR PUESTO DE MANDO TIENE QUE SOLICITAR LICENCIA Y/O PERMISO A SU BASE DE TRABAJO PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE COMPETIR Y REGISTRARSE A ELECCIÓN POPULAR A UNA ALCALDIA MUNICIPAL.”*

*“YO SOY SERVIDOR PUBLICO COMO PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO DE LA SEMARNAT CONAGUA, Y NO TENGO PUESTO DE MANDO, NI NOMBRAMIENTO DE ALGUN PUESTO JERARQUICO”*

Al no conocer las funciones que el consultante desempeña en el cargo o trabajo que tiene, por no referirlas en su planteamiento, la respuesta es: sin prejuzgar sobre lo afirmado por el consultante, y en caso de que en efecto su cargo no tuviera atribuciones de mando, la calidad de servidor público en ejercicio de autoridad, y con funciones donde se ejerza o apliquen recursos públicos, no tendría que separarse del cargo, al no actualizar la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local; 8 y 173 del Código Electoral; 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; y 93 fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de



elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 41, Base V apartado C, 108 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley Federal de Responsabilidades; 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 8,16, 99, 102,108, fracción XXXIII, 173 y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 93, fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. José Porfirio Ruiz**



**Baizabal**, en los términos siguientes:

*“...SI UN SERVIDOR PUBLICO CON PUESTO DE BASE SINDICALIZADO SIN OCUPAR PUESTO DE MANDO TIENE QUE SOLICITAR LICENCIA Y/O PERMISO A SU BASE DE TRABAJO PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDAD DE COMPETIR Y REGISTRARSE A ELECCIÓN POPULAR A UNA ALCALDIA MUNICIPAL.”*

*“YO SOY SERVIDOR PUBLICO COMO PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO DE LA SEMARNAT CONAGUA, Y NO TENGO PUESTO DE MANDO, NI NOMBRAMIENTO DE ALGUN PUESTO JERARQUICO”*

Al no conocer las funciones que el consultante desempeña en el cargo o trabajo que tiene, por no referirlas en su planteamiento, la respuesta es: Sin prejuizar sobre lo afirmado por el consultante, y en caso de que en efecto su cargo no tuviera atribuciones de mando, la calidad de servidor público en ejercicio de autoridad, y con funciones donde se ejerza o apliquen recursos públicos, no tendría que separarse del cargo, al no actualizar la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local; 8 y 173 del Código Electoral; 20 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz; y 93 fracción III del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 8 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. José Porfirio Ruiz Baizabal**, en el correo electrónico por el cual realizó la presente consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet



del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**